

tamente de su difunto consorte, á que se circunscribe dicho art. 968, sino también á las que el mismo haga—siempre que sean por sucesión testada ó intestada, donación ú otro título lucrativo—de cualquiera de los hijos del primer matrimonio (1) ó de los parientes del difunto *por consideración á éste*, conforme al citado 969, carece de todo interés la distinción de especies y supuestos de las donaciones, lo mismo anteriores al matrimonio ó con ocasión de él, que las permitidas por excepción entre cónyuges, según el art. 1.334, segundo párrafo, que por su índole especial é insignificancia, puesto que han de consistir en *regalos módicos*, apenas si merecen tenerse en cuenta, aunque sean tales donaciones.

Pero es de observar que hay donaciones con ocasión del matrimonio, como la *dote*, que es propiedad de la mujer, ya en los bienes que la constituyan, ya en su importe, y que, por tanto, corresponde á sus hijos como herederos; que lo mismo sucede respecto de la propiedad del marido con la donación *propter nuptias*; que han desaparecido los nombres de arras y de donaciones esponsalicias incluyéndose todo en la denominación de donaciones por razón de matrimonio, según el art. 1.327 (2).

No son bienes *reservables* los siguientes:

1.º Ya la ley 14.ª de las de Toro excluyó de la consideración de *reservables* los bienes gananciales, é igual doctrina confirma el art. 968 del Código en su parte final, al decir «pero no su mitad de gananciales». No está mal que aquél lo haya declarado expresamente; pero en realidad no era necesario, porque ni es título lucrativo propiamente tal el resultado de la liquidación de la sociedad de gananciales que produzca un saldo de activo á favor, por mitad, de cada uno de los cónyuges, ni produce una nueva adquisición para ellos, sino la determinación cuantitativa y división entre los mismos por partes iguales de un pro indiviso que de antemano les pertenecía por mitad, ni, por consiguiente, representa adquisiciones hechas por el uno de los bienes del otro.

2.º Tampoco pueden considerarse como *reservables* los bienes que, por razón de su legítima, se adjudiquen en usufructo al cónyuge viudo, puesto que la nuda propiedad de los mismos ya resulta aplicada á la vez á los hijos, que la consolidarán con el usufructo, cuando muera el cónyuge, sin necesidad ni posibilidad de tal reserva. Sólo en el caso de la solución excepcional del art. 838 (3), según el cual los herederos, por mutuo acuerdo con el cónyuge viudo ó mandato judicial, adjudicaran á

(1) La ley 15.ª de Toro limitó la aplicación de bienes reservables de estas adquisiciones procedentes de los hijos á las que lo fueren por herencia, pero no por otro cualquier título lucrativo, como ahora resulta de la combinación de los arts. 968 y 969.

(2) Explicado en el núm. 29, cap. 20.º, t. V, 2.ª edic.

(3) Idem en el núm. 172, cap. 15.º de este tomo.

éste bienes en propiedad, sería más ó menos discutible si la adquisición era á título lucrativo ó por el equivalente del usufructo en cuya sustitución se daban aquéllos. No nos parece que el caso puede comprenderse en la frase general de «cualquier título lucrativo»; pero sí en lo de «bienes adquiridos de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada», etc.

3.º No son asimismo *reservables* las cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados; pues aun cuando el título de la adquisición es lucrativo, los bienes donados ó dejados procedan de los hijos del matrimonio anterior, y el padre ó madre á quien se dieron ó dejaron se había casado nuevamente, es decir, todas las circunstancias características de la reserva y de los bienes reservables que forman su complejo supuesto, el Código entiende que debe exceptuar de la obligación de reservar al cónyuge superstite que así los adquirió, sin duda en respeto á la voluntad del hijo donante ó testador que, con todo conocimiento de causa y libremente, dispuso de ellos en su favor, como podría haberlo hecho en el de un extraño, que nunca hubiera tenido la obligación de reservar, ya que aquel no debe ser de peor condición que éste. Tal fundamento, en que parece inspirarse el art. 970, que no contiene, como es natural, más que el precepto y no la razón del mismo, podrá ser más ó menos discutible, pero el texto legal es indudable. Dentro de él no cabe el supuesto de la sucesión intestada ni el de la testada, en cuanto á la legítima, porque en ambos casos la adquisición se realiza *ex necessitate iuris* y no por obra de la libre voluntad del hijo, siendo indispensable la prueba del conocimiento por parte de los hijos que donaron ó testaron á favor de su padre ó madre que contrajeron otras nupcias, este hecho de su nuevo matrimonio. Como precepto excepcional, este de la segunda parte del art. 970, no es susceptible de interpretación extensiva por razones de mayor ó menor analogía, y ha de limitarse su aplicación á los estrictos términos de su texto, al decir: «que cesará la obligación de reservar... ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados».

ELEMENTOS FORMALES DE LAS RESERVAS.

26. Á partir de la serie de circunstancias, antes examinadas, por cuyo conjunto se origina la reserva, su *constitución* realmente se determina por el nuevo matrimonio del cónyuge sobreviviente, padre ó madre de los hijos habidos por el premuerto en el matrimonio anterior, que es cuando aparece la necesidad de establecerla y garantirla; á lo cual se refieren los arts. 977 y 978, con sus concordantes de la ley Hipotecaria 194 á 201. En este sentido resultan *elementos formales* para constituir y garantizar la reserva, llegado el caso, el *inventario* de todos los bienes sujetos á la misma, la *anotación* en el Registro de la Propiedad

de la calidad de reservables de los inmuebles y la *tasación* de los muebles, así como el *aseguramiento* con hipoteca, en los términos y para los fines que previene el art. 978, de cuya doctrina y explicación de dichos artículos se trata á continuación en el *contenido* de las reservas y desde el punto de vista de las obligaciones del reservista y de los derechos de los reservatarios.

CONTENIDO DE LAS RESERVAS.

27. Lo mismo esta reserva ordinaria que la extraordinaria del art. 811, por ser tales reservas, se derivan como instituciones civiles de carácter excepcional, según tenemos dicho (1), de un complejo supuesto formado por diferentes circunstancias, antes examinadas, que dan á sus efectos jurídicos la misma nota de circunstancialidad y de complejidad, no debiendo perderse de vista la distinción entre la obligación de reservar y la reserva misma y la diferente situación de reservista y reservatario antes y después de consumarse la reserva con la muerte del primero, y trocarse en efectivos los derechos hasta entonces eventuales y de mera expectativa de los reservatarios que le sobrevivan y lleguen á realizar de modo positivo su derecho á la reserva, é igualmente por esto se impone la distinción de sus efectos, respecto del obligado á reservar ó reservista de los reservatarios eventuales ó definitivos y de terceras personas, como adquirentes de los bienes reservables ó acreedores, combinada esta diferenciación con la del estudio del contenido de las reservas en los cuatro períodos que corresponden á su *nacimiento*, á su *existencia*, á su *efectividad* y á su *extinción*, toda vez que son cuatro situaciones jurídicas diferentes, iniciadas desde que se cumple el supuesto complejo de la aparición ó *constitución* de la reserva, su *subsistencia* durante el tiempo que permanece la reserva constituida, como institución complementaria de la legítima de los descendientes, y su *efectividad* por la supervivencia de los reservatarios al reservista, ó su *extinción*, en la hipótesis contraria, de que premueran los reservatarios al obligado á reservar.

A. *Constitución de la reserva*.—Nace ésta por el concurso de las circunstancias que la integran, según se ha dicho, siendo la última que, en unión de las demás, la produce, la celebración de nuevo matrimonio, por segundas ó ulteriores nupcias del cónyuge viudo obligado á reservar. En esta situación jurídica, los efectos de Derecho son:

a. *Respecto del reservista* (derechos y obligaciones).

I. DERECHOS.—Corresponden á éste en los bienes sujetos á reserva, no obstante su obligación de reservar, y las que lo son complementarias, que después se mencionan, los siguientes *derechos*:

1.º Derecho de dominio, *pleno, irrevocable* y, por consiguiente, de

(1) Núm. 130, cap. 15.º de este tomo.

libre disposición por actos *inter vivos*, comprensivo del de enajenación, antes ó después de contraer el viudo obligado á reservar segundo ó ulterior matrimonio, pero no por disposición *mortis causa*, excepto en la facultad de mejorar que la ley le reconoce en los bienes reservables muebles, cuyas enajenaciones, hechas en cualquier tiempo, serán válidas y firmes, no obstante su obligación de indemnizar (arts. 976 y 972).

2.º Derecho de dominio absoluto é irrevocable en los bienes inmuebles que enajenare el cónyuge viudo antes de pasar á nuevas nupcias, que contrajo después, sin embargo de su obligación, al celebrarlo, de asegurar el valor de dichos bienes á los hijos y descendientes del primer matrimonio; pero las enajenaciones serán firmes é irrevocables (art. 974).

3.º Derecho de dominio *pleno*, pero *condicional y revocable*, por efecto del gravamen de la reserva que le condiciona y amenaza de revocación y de salida en su día de su patrimonio, con reversión en favor de los reservatarios que le sobrevivan, en los bienes inmuebles sujetos á reserva que hubiere enajenado el viudo ó viuda obligado á reservar después de contraer segundo matrimonio, cuyo dominio condicional y revocable se convertirá en absoluto ó irrevocable, haciéndose firme aquella enajenación si á la muerte del obligado á reservar no quedaran hijos ni descendientes legítimos del matrimonio anterior, ó sea reservatarios en cuyo favor la reserva se establece; sin perjuicio, siempre, de lo dispuesto en la ley Hipotecaria (art. 975).

4.º Derecho del obligado á reservar á mejorar, conforme á lo dispuesto en el art. 423, en bienes reservables, á cualquiera de los hijos ó descendientes del matrimonio anterior en cuyo favor se estableció la reserva (art. 972).

Como demuestra la precedente enumeración de los *derechos* del reservista ú obligado á reservar, varían éstos por el influjo de diferentes circunstancias, á saber: 1.ª, que los bienes reservables sean muebles ó inmuebles, pues en la firmeza de la enajenación de los primeros no influye para nada la circunstancia de que se realice antes ó después de contraer nuevo matrimonio, como en la de los segundos, que es irrevocable si se realiza antes, y revocable si se realiza después; 2.ª, que se hayan enajenado ó no por el reservista, puesto que todos son *enajenables*, á pesar de su cualidad de *reservables*, si bien con las diferencias indicadas de ser muebles ó inmuebles y de ser enajenados antes ó después del segundo matrimonio; 3.ª, que si se trata de bienes inmuebles, es preciso distinguir entre la enajenación hecha antes de celebrar el segundo matrimonio y la hecha después de celebrado, para los efectos de su firmeza en el primer caso y de su revocabilidad en el segundo; 4.ª, que la *libre disposición* del reservista, aparte las obligaciones de *garantía, indemnización y restitución* en favor de los reservatarios,

según los casos que en compensación se le imponen y que se indican á continuación, se refiere sólo á los actos *inter vivos*, pero no á los *mortis causa*, fuera del derecho de mejorar á cualquier hijo ó descendiente legítimo del matrimonio, de que proceden los bienes reservables, que expresamente se le reconoce; de donde se deduce que el dominio que corresponde al obligado á reservar en los bienes reservables es siempre un dominio *pleno*, y no un usufructo ni dominio útil, si bien aquél tiene ó no la cualidad de revocable; y, al ser lo primero, se convierte en definitiva en un mero disfrute para el reservista y en un derecho de dominio pleno para el reservatario, llegado el caso de la efectividad de la reserva, así como se consolida el dominio pleno de los bienes reservables para el obligado á reservar, cuando premueran aquellos hijos y descendientes del matrimonio anterior, á cuyo favor se estableció la reserva.

Recordemos aquí, haber escrito, desde la Fiscalía del Tribunal Supremo (1): «Por lo que á la enajenación de bienes *reservables* se refiere, al efecto de determinar si será necesario guardar los requisitos establecidos en el art. 164 del Código, cuya inteligencia motiva estas consideraciones, ya inmuebles en diferentes supuestos, ya muebles, á que se contraen los arts. 974 á 976, en relación con sus concordantes de la ley Hipotecaria, 194 á 199 y 134 al 142 de su Reglamento, bastará decir aquí que el resultado del problema puede ser diametralmente opuesto, según el criterio que se aplique á su resolución, ya se atienda á la letra de dichos artículos, en cuyo caso la solución deberá ser negativa, puesto que para nada mencionan la intervención judicial en dichas enajenaciones de bienes reservables, ya se aprecie la analogía de situación que tiene el padre en cuanto á los derechos de usufructo y de administración y el hijo al de propiedad, respecto de los supuestos á que se contraen los arts. 160, 162 y su complemento del 164 para la enajenación de inmuebles, con aquellos especiales requisitos que el mismo previene.»

II. OBLIGACIONES.—Se imponen al reservista las siguientes:

1.^a La característica de la reserva, que consiste en la de hallarse éste obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero ó anterior matrimonio los bienes reservables (arts. 968 y 969), cuya obligación cesa si á la muerte de aquél no existen dichos hijos ó descendientes (art. 971). Esta es la obligación que pudiéramos decir genérica, que íntegramente comprende el supuesto complejo de la reserva desde sus elementos iniciales hasta los complementarios y sus fines ó efectos, sin olvidar la inclusión en el mismo de la hipótesis á que se refiere el 980, según se ha dicho, atribuyendo igual alcance para la existencia de las reservas al

(1) Memoria elevada al Gobierno de S. M., en 15 de Septiembre de 1898, por el Fiscal del Tribunal Supremo, D. Felipe Sánchez Román, págs. 122 y 123.

nacimiento, en estado de viudez del cónyuge superstite, de un hijo natural reconocido ó declarado judicialmente como tal, lo cual surtirá efecto para que exista esta obligación de reservar desde el día de dicho nacimiento.

2.^a La de asegurar el valor de los bienes inmuebles reservables enajenados antes de celebrar segundas bodas por el cónyuge sobreviviente obligado á reservar, desde el momento que las celebrare, como garantía establecida en favor de los reservatarios, que son los hijos y descendientes del primer ó anterior matrimonio.

Si se olvida la naturaleza excepcional de las reservas y, sobre todo, se tienen presentes los precedentes legales y de jurisprudencia de nuestro Derecho anterior, que se pronunciaban con preferencia por la solución de la nulidad, ó revocación al menos, de toda clase de enajenaciones de bienes reservables, aunque el supuesto de las segundas nupcias no hubiera sobrevenido sino después de su enajenación, no podrá menos de ofrecer alguna extrañeza, á primera vista, los términos contradictorios en que se halla concebido el art. 974. Declarar que son válidas las enajenaciones de bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge viudo antes de casarse segunda vez y obligarle, sin embargo, cuando se casa á asegurar el valor de aquéllos, parece equivalente á reunir en el precepto de un solo artículo, dos soluciones legales, opuestas, dictada la primera, en consecuencia de no ser dichos bienes reservables todavía cuando se realiza su enajenación, por no haber contraído el viudo enajenante el segundo matrimonio, y la segunda, porque una vez celebrado éste, es cuando nace la obligación de reservar que hasta entonces no podía existir.

La validez de dichas enajenaciones es inexcusable como resultado del pleno dominio absoluto y sin trabas para la libre disposición que tiene el enajenante, puesto que aun no se ha completado el supuesto de la reserva y, por tanto, no pesa sobre él la obligación de reservar ni los bienes pueden decirse reservables; y, en cambio, cuando ese supuesto se completa y los bienes *hubieran adquirido* ese carácter legal por la celebración de las segundas nupcias, ya no existen en el patrimonio del obligado á reservar que las enajenó é ingresaron con el concepto de libres en el del tercer adquirente. Ahora bien; como por una parte sería jurídicamente infundado y arbitrario admitir ninguna acción rescisoria ó de nulidad contra la enajenación realizada para que volvieran los bienes á poder del enajenante, y como por otra era preciso arbitrar alguna solución que impidiera fuese defraudada tan fácilmente, enajenando, aunque fuera momentos antes de la celebración del segundo matrimonio, la legítima expectativa de los hijos y descendientes del primero, en cuyo favor las reservas se establecen, el Código ha entendido que para tales casos lo único posible era declarar obligado al cónyuge viudo, padre ó

madre, que pasan del estado de viudez al de nuevamente casados, á asegurar el valor de los bienes inmuebles vendidos antes de contraer la posterior unión conyugal.

La declaración de validez de las enajenaciones es de toda justicia, en estricto Derecho; pero la obligación de asegurar es de carácter subsidiario y compositivo, que transforma la primitiva obligación en otra, cuya eficacia puede ó no ser cierta, según que el cónyuge sobreviviente obligado á reservar por haber pasado á segundas nupcias, y que vendió bienes inmuebles antes de contraerlas, tenga ó no otros bienes con que cumplir la de asegurar el valor de los enajenados en que aquélla se transforma por este art. 974. Si los tiene, la garantía será cierta y el precepto de la ley de posible cumplimiento; pero si carece de ellos, dicho precepto puede resultar ilusorio, y desde luego el derecho de los hijos del matrimonio anterior queda reducido á la simple expectativa de nuevas adquisiciones hechas por su padre ó madre, les permiten reclamar y obtener la garantía del valor de los bienes inmuebles enajenados por cualquiera de ellos que como superstite hubiera contraído otro matrimonio; su situación no es otra que la equivalente á la declaración de su derecho á hipoteca legal, que ya genéricamente les reconocen los arts. 168, núm. 2.º, y 194 á 201 de la ley Hipotecaria, y más especialmente el 199 con los concordantes del Reglamento, 134 al 141.

Igual solución será aplicable, aunque el art. 974 del Código no menciona más que el supuesto de que el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, enajenase bienes inmuebles reservables, al otro caso de reserva que registra el art. 980 de que el viudo tenga en estado de viudez un hijo natural reconocido ó declarado judicialmente como tal hijo, á partir desde la fecha del nacimiento del mismo, puesto que así lo declara al principio de su texto dicho art. 980, respecto de la obligación de asegurar el valor de los bienes reservables enajenados después de disuelto el matrimonio y antes de nacer ó ser reconocida la prole natural.

No ha subsistido en el Código, la radical doctrina que tanto realce tuvo anteriormente de considerar anulables las enajenaciones de bienes hechas por el viudo ó viuda cuando sobrevenía el supuesto de la reserva con su segundo matrimonio, y la consideración de reivindicables, para los hijos, de aquellos bienes enajenados, cuyo violento tránsito del estado de validez al de nulidad de dichas enajenaciones por un acto lícito y extraño realmente á las mismas, como era el segundo matrimonio del enajenante, carecía de toda justificación en buena doctrina jurídica.

Más apropiado es, en efecto, el criterio del Código, exento de esos reparos, aunque de manifiesta insuficiencia para garantizar los derechos de los hijos de un matrimonio anterior en muchos casos de enajenación de bienes que debieran ser reservables en su favor, ya sea realizada ésta de

buena fe por la causa expresada de la falta de otros bienes en el cónyuge que los enajenó, ya porque el mismo los enajenara y aun otros que no estuvieran sometidos á reserva por fraguar una insolvencia que le librase de la consiguiente obligación de asegurar su valor, una vez celebrado el nuevo matrimonio, que le impone este art. 974, no quedando entonces á los hijos otro recurso que el de difícil uso del art. 1.297 del Código, respecto de los contratos celebrados en fraude de acreedores, más complejo y restringido por tratarse de *inmuebles*, conforme al núm. 2.º del art. 37 de la ley Hipotecaria y párrafos complementarios del mismo, especialmente el último, que fija la prescripción de un año para la acción, «contado desde el día de la enajenación fraudulenta», ya que en este camino de la mala fe y del fraude pudo tenerse la cautela, para imposibilitar este recurso, de que entre la enajenación y el nuevo matrimonio mediara más de un año.

Como el Código emplea en los arts. 974 y 975 la palabra *enajenación*, refiriéndose á la de inmuebles y lo mismo en el núm. 4.º del 978, es evidente que ha de entenderse de modo general la realizada por cualquiera clase de títulos y que, reconociendo al padre ó madre obligados á reservar dicha facultad que les permite trasladar el dominio pleno de los bienes reservables á otra persona, igualmente les será permitido gravarlas con hipoteca, que es menos, y, á lo sumo, puede constituir, si se hace efectiva la garantía, su enajenación definitiva. Por igual criterio cabe, en rigor, que se repute autorizado el reservista para imponer otros gravámenes, como censos ó servidumbres, pues si bien pugna con la finalidad de las reservas de conservar la propiedad á los hijos del primer matrimonio, y, por tanto, la propiedad libre, como la recibió el reservista, y no gravada, no puede desconocerse que el que está autorizado para lo más lo está para lo menos, y que menos es imponer censos, servidumbres ó hipotecas que donar, vender ó permutar; y si bien por la permuta se adquieren otros bienes en cambio de los permutados, siendo éstos reservables no debe entenderse que los reemplazan en semejante cualidad, porque la esencia de la reserva consiste en conservar los que específicamente tengan este carácter, y en su defecto la indemnización de su valor, pero no la sustitución por otros diferentes, lo que tampoco autoriza ningún artículo del Código.

3.ª *Respetar los derechos de los reservatarios.*—Respecto á las enajenaciones de bienes inmuebles hechas después de celebrado el segundo matrimonio por el cónyuge viudo ó viuda de otro anterior, cuya obligación de reservar subsiste siempre que le sobrevivan aquellos hijos ó descendientes legítimos del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Hipotecaria. Significa esto que dichas enajenaciones quedan sometidas al influjo de una condición resolutoria nacida de la cualidad de reservables de los bienes y conocida para el comprador adquirente, puesto que

ha de constar en el Registro y sujeto á los efectos de la consiguiente resolución, según el art. 34 de la ley Hipotecaria, siempre que á la muerte del enajenante reservista vivan sus hijos ó descendientes reservatarios en cuyo favor la reserva se estableció.

Las últimas palabras del art. 975, «sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Hipotecaria», son una salvedad en favor de la firmeza de los asientos del Registro, por consiguiente aplicación de los arts. 17, 23, 34 y 36 de la ley Hipotecaria, para cuando por cualquier causa no constare en el Registro de la propiedad, la condición de reservables de los bienes enajenados, que ha confirmado también la jurisprudencia (1).

En realidad, este art. 975 del Código, se inspira en el principio de nulidad para las enajenaciones de bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente, después de haber contraído nuevo matrimonio, en favor de los hijos ó descendientes legítimos del primero ó anterior, á diferencia del principio de validez que inspira el art. 974, cuyo examen precede, para las enajenaciones hechas antes de contraer las nuevas nupcias; pero como aquella nulidad es producto del concurso de todas las circunstancias que integran la reserva, y, por consiguiente, de la de que sobrevivan los reservatarios al reservista, esa regla general de nulidad se convierte en subsanable y válida por la falta de ese requisito, en virtud de la premoriencia sobrevenida de los reservatarios al reservista, en cuanto que con ella se hace imposible la finalidad jurídica de la reserva, que es el significado del adverbio *únicamente*, empleado por el art. 975.

Sin embargo, también podría creerse que se producirá esa convalidación de la enajenación, á pesar de su ingénita nulidad, por los medios ordinarios de Derecho en virtud de los cuales se convalidan los contratos nulos, si se dejan transcurrir por los reservatarios, los cuatro años señalados á la acción de nulidad de los contratos por el art. 1.301, ó si se confirman válidamente á tenor de los arts. 1.309 á 1.313 (2).

Á esta aplicación de los preceptos generales de la contratación á la nulidad de los contratos, por virtud de los cuales se adquirieron bienes inmuebles reservables, enajenados después de las segundas bodas del cónyuge superstite obligado á reservar, podría oponerse con fundamento que el derecho de los reservatarios no nace del contrato ni nada tiene que ver con él y más parece un derecho de naturaleza hereditaria y real, y que la prescripción de sus acciones para hacerle efectivo no debe sujetarse á la especial de cuatro años establecida para la de nulidad de los contratos, tanto más cuanto que los reservatarios no fueron parte en el contrato mediante el cual el adquirente, por compra ó por

(1) Sent. de 20 de Diciembre de 1904, inserta en el núm. 21 de este capítulo.

(2) Explicados en el núm. 27, cap. 14.º, t. IV, 2.ª edic.

otro título, hizo suyos los bienes enajenados por el reservista casado segunda vez, y aquéllos no pueden ejercitar otras acciones de distinta naturaleza que la de los derechos que, como tales, ostentan. No cabe decir lo mismo de la *confirmación* de los contratos nulos, porque, sea ésta expresa ó tácita, interviene un principio de voluntad que la hace más eficaz.

4.ª *Indemnizar el reservista á los reservatarios de las enajenaciones de bienes MUEBLES hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio.*—Éstas serán válidas en todo caso (art. 976 y 978, núm. 3), á diferencia de lo prescrito para las enajenaciones de los inmuebles reservables, que, según se ha dicho (art. 974), son válidas cuando se realizan antes de celebrar las segundas bodas, y anulables ó rescindibles cuando se verifican después, siempre que á la muerte del padre ó de la madre obligados á reservar, queden hijos ó descendientes legítimos del matrimonio anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Hipotecaria (art. 975).

Esta distinción de criterio entre los bienes muebles é inmuebles reservables, que se hubieren enajenado por el reservista no existían en el Derecho anterior, y fué iniciada en el proyecto del Código civil de 1851 (1), no bastando á justificarla la diferente condición de *muebles ó inmuebles*, ni por razones jurídicas, que no se alcanzan cuáles fueran, ni siquiera por motivos económicos relativos al valor de los unos y de los otros, pues los muebles pudieran ser de tanta ó mayor importancia que los inmuebles y aun de un precio de afección ó artístico que los hiciera más dignos de estima para los reservatarios, los cuales tienen el propio derecho en los de ambas clases á que se les conserve la propiedad por el reservista. Únicamente se concibe, como justificada, la excepción que se hiciera respecto de las cosas muebles, fungibles ó no, que no pudieran conservarse sin deterioro ó menoscabo que redujera ó anulara su valor; pero los preceptos del Código, en los citados artículos, son terminantes, y no dejan lugar á duda, así como la enajenación puede ser á título oneroso y á título lucrativo ó gratuito, como le califica el núm. 3.º del art. 978, y dada la generalidad indistinta de la palabra «enajenaciones», que emplea el 976. Esto permite, por analogía, incluir la hipótesis de que dichos bienes muebles reservables puedan ser también dados en prenda, como dijimos de los inmuebles en hipoteca, puesto que ambas garantías, ó son menos que la enajenación por título oneroso ó lucrativo, ó si llega el caso de hacerlas efectivas constituyen una enajenación futura, no siendo tampoco susceptibles de sustitución los bienes muebles reservables enajenados por permuta, por los que en cambio recibiera el reservista enajenante.

5.ª *Formar inventario de los bienes sujetos á reserva, que deberá*

(1) Art. 809.